



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

Fortul, Arauca, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Por tratarse de una causa debidamente justificada, *se accede* a la petición de la Apoderada Judicial de la señora de la Cónyuge y los herederos del causante de *aplazar* la audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia programada para el día 20 de mayo de 2022.

Para su realización, **se señala el día 06 de octubre de 2022 a partir de las 03:00 de la tarde**, por medio virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, salvo que se impartan otras instrucciones, a la cual deben estar atentos los Apoderados como las partes, para cuyo efecto se les proporcionará oportunamente el enlace a través del cual deben ingresar.

Se reitera que el inventario deberá ser elaborado por escrito de común acuerdo por las partes, y teniendo en cuenta las circunstancias de trabajo virtual, enviarse con un antelación no inferior a cinco (5) días al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos que soportan la propiedad de los bienes a su nombre al momento de declararse disuelta la sociedad, debidamente escaneados, legibles, identificados y clasificados, indicando el valor de los mismos, para su verificación e incorporación, en la que podrán intervenir todos los interesados a que hace referencia la norma en mención, entre ellos los acreedores que pretenden su inclusión y se surtirá con las formalidades allí establecidas.

Comuníqueseles y póngase a disposición de las partes el expediente para su revisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado: 81300-4089-001-2021-00127 Sucesión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado : 81300-4089-001-2018-00090
Clase Proceso: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda
Demandando: Luisa Galindo Villada

Fortul, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

el apoderado judicial de la parte actora, abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS , allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, por parte de la demandada.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

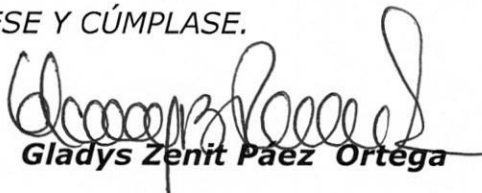
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por sumas de dinero promovido por el BANCO DAVIVIENDA en contra de la señora LUISA GALINDO VILLADA, por pago de la obligación, según la manifestación del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar.

TERCERO. Cumplido lo ordenado, ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el Proceso, previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2018-00090 Ejecutivo Singular



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado : 81300-4089-001-2020-00179

Clase Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda

Demandando: Herison Chaparro Bernal

Fortul, Ocho de septiembre de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte actora, abogado NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS , allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, por parte de la demandada.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

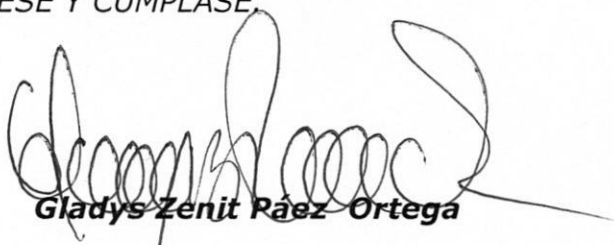
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por sumas de dinero promovido por el BANCO DAVIVIENDA en contra del señor HERISON CHAPARRO BERNAL , por pago de la obligación, según la manifestación del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar.

TERCERO. Cumplido lo ordenado, ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el Proceso, previas las desanotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado : 81300-4089-001-2021-00080
Clase Proceso: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Jose Medina Velasco
Demandando: Yinna Maritza Garces Mijares

Fortul, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte actora, abogado JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN, allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio sobre que conlleva el pago de la obligación.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por sumas de dinero promovido por el señor JOSE MEDINA VELASCO en contra del señora **YINNA MARITZA GARCES MIJARES**, por acuerdo conciliatorio que conlleva el pago de la obligación, según la manifestación del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar.

TERCERO. Cumplido lo ordenado, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el Proceso, previas las desanotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado : 81300-4089-001-2015-00203

Clase Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandando: Osman Gonzalez Jaimes

Fortul, Ocho de septiembre de dos mil veintidós.

el apoderado judicial de la parte actora, abogada YADIRA BARRERA VARGAS , allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, por parte del demandado.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por sumas de dinero promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor OSMAN GONZALEZ JAIMES, por pago total de la obligación, según la manifestación del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar.

TERCERO. Cumplido lo ordenado, ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el Proceso, previas las desanotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00034
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandada: Luis Alfonso Sandoval Balbuena

Fortul, Ocho de septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 08 de marzo de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA Y a cargo del señor **LUIS ALFONSO SANDOVAL BALBUENA**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** Se libre de mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A. ya cargo del ejecutado Luis Alfonso Sandoval Balbuena, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 704843 y materializado en la hoja de papel seguridad No.M01260001000291287769, así: **a)** Por la suma de **Veintinueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos(\$29.999.999)** de conformidad con el citado pagaré. **b.)** Por la suma de **Seis millones setecientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$6.793.499)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2021. **c.)** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal a de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 29 de enero de 2021y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. Segunda. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se ocasionen por el proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

A efectos de surtir la notificación personal al demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, transmitiendo las comunicación a la dirección aportada, confirmando la entrega del mismo a través de la aplicación MAILTRACK . Entregada y recibida por el señor Luis Alfonso Sandoval Balbuena el día 31 de julio de 2021 a través del correo electrónico Sandoval.sanyal@gmail.com . Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago se hace necesario continuar con el trámite.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE conforme el artículo de la LEY 2213 de 2022, que dice: *"Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor **LUIS ALFONSO SANDOVAL BALBUENA**, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *15 de octubre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE**. **SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega